



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15.531/2020/TO1

Buenos Aires, 12 de julio de 2024.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa n° **15.531/20/T01** (registro interno n° 7676) acumulada a la n° 39.112/20 (registro interno n° 7187) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de Capital Federal, integrado por el suscripto, Dr. Gustavo Pablo Valle, juntamente con la Secretaria *ad hoc* Dra. Eleonora Coronel, seguida a **Francisco Cereijo** -también registrado como Francisco Diego German Cereijo o Luciano Francisco Cereijo o Francisco Cerreijo o Diego German Cuevas o Luciano Iván Olmedo o Luciano Juan Olmedo o Luis Iván Olmedo Cereijo o Luciano Iván Oviedo o Francisco Sereijo), Documento Nacional de Identidad n° 23.201.639, argentino, nacido el 16 de febrero de 1973 en la ciudad de Rawson, provincia Del Chubut, hijo de Francisco Eleuterio Cereijo y Catalina Villafañe, soltero, desocupado, con domicilio en Garibaldi 2725 de la localidad de William Morris, partido de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, y actualmente detenido en la Unidad n° 9 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires a disposición conjunta con el Juzgado en lo Correccional n° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.



Intervienen en el proceso el Fiscal General Dr. Andrés Esteban Madrea y el Defensor Público Oficial Dr. Fernando Ovalle.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el Fiscal General presentó su propuesta de juicio abreviado, conforme lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que informó que, dada la posibilidad de la más pronta solución del conflicto, el acuerdo al que arribó con la defensa y el procesado se había alcanzado de manera electrónica y virtual.

Dijo que el acusado, con la correspondiente asistencia letrada, había prestado conformidad con la existencia de los hechos y la participación que se les atribuye, como así también respecto a la calificación legal que se consigna en el requerimiento de elevación a juicio.

Tras graduar la sanción en función de las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, solicitó que se imponga a Francisco Cereijo la pena de un año y seis meses de prisión y costas, por considerarlo responsable del delito de estafa, reiterado en tres ocasiones, dos de ellas como autor y la restante como coautor.

Asimismo, requirió la unificación de esa pena con la impuesta en la causa n° LM-1390-2023 -reg. int. n° 3946- del Juzgado en lo Correccional n° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires y que, en consecuencia, se lo condene a la pena única de dos años y seis meses de prisión (arts.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15.531/2020/TO1

5, 29 inc. 3°, 45, 50, 55 y 172 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, la Dra. Guadalupe Piñero, Defensora Pública Coadyuvante, expresó que prestaba conformidad con la presentación efectuada por la Fiscalía en punto al acuerdo de juicio abreviado, en tanto refleja lo que se ha acordado en los términos del artículo 431 bis del C.P.P.N., el que fue puesto en conocimiento de su asistido, quien manifestó haber entendido el procedimiento, sus alcances y estar conforme con lo convenido.

El día de hoy se celebró la audiencia de *visu* por el Tribunal, ocasión en la cual Cereijo ratificó el convenio de juicio abreviado, manifestando conocer que el mismo implicaba renunciar a la celebración del juicio oral y aceptaron que se los condene a la pena solicitada por la fiscalía.

Por considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio fiscal y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por cierto que:



Hecho I:

Francisco Cereijo obtuvo de Emilse Isabel López Cruz, mediante engaño, la suma de \$25.000 el día 3 de marzo de 2020 a las 20:07 horas, aproximadamente.

En la ocasión, la nombrada López Cruz se contactó vía Facebook con el usuario “Jairo Nahuel” pactando la compra de una heladera.

Atento a esto, López Cruz transfirió el importe acordado -veinticinco mil pesos- a la cuenta del Banco de Galicia nro. 40346551250-9 a nombre de Francisco Cereijo, CBU 0070250030004034655198.

Posteriormente, un hombre, que dijo ser Marín Berraza, se comunicó con ella vía WhatsApp desde los números 1162104119 y 1154226076, para indicarle que debería presentarse a las 21:15 de aquel día en la Terminal Río de la Plata, ubicada en la Avenida Ramón Castillo 13 de esta ciudad, para retirar el producto adquirido.

La nombrada se hizo presente en el lugar, pero nadie apareció para hacerle entrega de la heladera y, posteriormente, la bloquearon tanto en el teléfono móvil como de la red social.

Hecho II:

Francisco Cereijo, mediante engaño, logró de Roberto Ignacio Triszcz la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000).

El 2 de diciembre de 2020, a las 15:00 horas aproximadamente, Roberto Ignacio Triszcz se contactó a través de la red social Facebook “Market Place” con el usuario denominado “El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15.531/2020/TO1

Mudo zinguería”, lugar que ofrecía chapas de zinc de 6m x 1,10m a precios muy accesibles, de manera que comenzó a gestionar la compra, contactándose con el vendedor, que resultaría ser Francisco Cereijo, quien le brindó para su contacto los datos del abonado 15 26882249 y con quien acordó la adquisición de veinticuatro (24) chapas por un total de noventa y seis mil pesos (\$96.000), quedando el precio fijado en cuatro mil pesos (\$4.000,00) por cada chapa.

Según lo convenido, para cerrar la operación el comprador debía abonar la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) a modo de reserva, lo cual Triszcz hizo el 3 de diciembre de 2020 enviando el dinero mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por Cereijo, siendo ésta identificada con el CBU 0140000703100097701008, alias “ONDA.TELA.YUYO” de titularidad a vinculada al CUIL N° 20-23201639-7.

Sin embargo, la entrega de mercadería no llegó a concretarse dado que si bien al día siguiente del envío de dinero el vendedor le manifestó que el pedido se encontraba en preparación y que enviaría un correo con el seguimiento del mismo, dicho correo no fue recibido por el denunciante en ningún momento, quien, además, el 4 de diciembre notó que había sido bloqueado por el vendedor en la aplicación WhatsApp”, chequeando que las publicaciones de “Market Place” habían sido suprimidas.



Hecho III:

Francisco Cereijo y Tamara Micaela Di Pinto, mediante engaño, lograron que Jonatán Fernando Villalobos Vilca el día 23 de septiembre de 2021 realizase dos transferencias de dinero: 1) una por la suma de \$59.000 a la CVU de Mercado Pago nro. 0000003100014603618113 a nombre de Cereijo y 2) otra por la suma de \$91.000 a la CBU nro. 2590083720387556030179 del Banco Itaú, a nombre Di Pinto, por la compra de 1000 ladrillos y 16 chapas.

La operatoria tuvo lugar luego de que la víctima se contactara con un perfil de Marketplace de Facebook que ofrecía una promoción de ladrillos huecos a la venta.

La persona detrás del perfil le suministró el celular 11-5141-7847 donde Villalobos Vilca fue atendido por quien sería el dueño del comercio en cuestión, identificándose como Francisco Cereijo. Después le ofreció unos ladrillos de oferta, que le resultó atractivo, por lo que los sumó al presupuesto de chapas.

Ante ello realizó las dos transferencias de dinero indicadas, pero nunca recibió los materiales que habría destinado para la construcción de su vivienda.

3º) Que las afirmaciones precedentes tienen por base las siguientes pruebas:

Con relación al hecho I:

1. La declaración testimonial de Emilse Isabel López Cruz, quien indicó que “...*el 3 de marzo de 2020, a las 20:07 horas realizó una transferencia de \$25.000 a la cuenta del banco*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15.531/2020/TO1

*Galicia N° 403465512550-9 a nombre de Francisco Cereijo...
CUIL 20-23201639-7 CBU 00702500300004034655198, ALIAS
MUSA.YUYO.CAROLINA...La transferencia se realizó con moti-
vo de compra de una heladera, venta de la que tomó conocimiento
a través de la red social Facebook, en una publicación realizada
desde el perfil de nombre Jairo Nahuel...conversó telefónicamente
con quien se identificaba Martin BERRAZA desde el número
1162104119 el cual refería que era corporativo y el 1154226076
el cual refería que era personal...debía encontrarse con el vende-
dor a las 21:15 horas en la Terminal Rio de la Plata...pero que
una vez allí, el denunciado la bloqueo en su celular y en las redes
sociales...”.*

2. Prints de pantalla aportados por la damnificada de las conversaciones en la red social Facebook entre ella y el perfil de “Jairo Nahuel” y, también, los prints de las conversaciones por WhatsApp con el celular 1162104119, cuyo tenor corroboraron sus manifestaciones.

3. Sumario 152349/2020 - Actuaciones en relación a la orden de presentación en la empresa “AMX ARGENTINA” junto con las actuaciones remitidas por CLARO en relación a las líneas 1162104119 y 1154226076

4. Informe realizado por el BANCO GALICIA en relación a la caja de ahorro 40346551250-9.



Indicó que la caja de ahorro 40346551250-9 corresponde a Francisco Cereijo, con número de DNI 23.201.639, en forma unipersonal, con fecha de apertura el 28 de enero de 2020 y hasta el día que este Juzgado solicitó la información a la entidad mencionada -11 de marzo de 2020- la cuenta seguía vigente.

Con relación al hecho II:

1. Denuncia realizada por Roberto Ignacio Triszcz ante la Comisaria Vecinal 9 C de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Allí expresó que “...realiza una compra de chapas por la aplicación de Facebook, más precisamente Marketplace, con una página la cual se identifica como “EL MUDO” zingueria...toma contacto con el vendedor de las mismas, quien brinda su teléfono celular particular nro. abonado 1126882249, de nombre Francisco Cerreijo, con quien llegaron al acuerdo de concretar con la compra de 24 chapas...por un valor total de \$96.000... que para reservar dicha compra el deponente tenía que depositar a la cuenta de Sr. francisco un monto de \$45.000 pesos...Atento a ello el Sr. Francisco brinda... su nro. de cuenta para poder realizar la transferencia con CBU 0140000703100097701008, alias ONDA.TELA.YUYO CUIL 20-23201639-7. Siendo las 15:36 horas quien declara refiere que envía el dinero mediante transferencia bancaria a la cuenta del Sr. Francisco. ...nota que lo habían bloqueado al whatsapp que intenta ingresar a la página de Facebook y que dichas ventas ya no se encontraban...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15.531/2020/TO1

2. Prints de pantalla y notas de voz aportadas por el damnificado en relación a las conversaciones que mantuvo con el supuesto vendedor y la transferencia realizada por este, objeto en autos.

3. Sumario 429979/2021 actuaciones complementarias – tareas de investigación-

4. Informe realizado por la División Pericias Informáticas y electrónicas de la Policía Federal Argentina.

Con relación al hecho III:

1. Denuncia de Jonathan Fernando Villalobos Vilca ante la Comisaria Vecinal 8 B de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires realizada el 23 de septiembre de 2021.

En síntesis, Villalobos Vilca, expuso que “...encuentra la página Marketplace donde exhibían pallets de ladrillos que le interesaron...mando un mensaje privado con el fin de saber si seguían disponibles dicha mercadería ya que el dicente próximamente comenzaría a construir su vivienda donde le responde que SI una supuesta asistente con el nombre de BETY YASMIN brindándole un numero de contacto siendo este 1151417847, por lo que el dicente mando un mensaje de whatsapp siendo atendido por el dueño de la mercadería Francisco Cereijo...refiriéndole que estaban \$8500 el pallet...confiando en las palabras de su vendedor hizo una transferencia inmediata... por medio de MER-



CADO PAGO por el monto acordado de \$59.000...luego realiza un segundo pago por transferencia bancaria por el monto de \$91.000 a la cuenta bancaria del Banco ITAU nro. 2590083720387556030179 siendo la beneficiaria de la cuenta DI Pinto Tamara...el dicente al ver que nunca recibía la mercadería lo llama y manda mensajes al número antes en mención no recibiendo respuesta alguna del otro lado por lo que manda mensajes a la página de Facebook Marketplace... para luego bloquearlo... ”.

2. Prints de pantalla aportados por el damnificado respecto a la transferencia realizada a la cuenta a nombre de “DI PINTO TAMARA MICAELA” y print de pantalla de la transferencia realizada vía Mercado Pago a la cuenta a nombre de “Francisco Cereijo”.

3. Prints de pantalla aportados por el damnificado de las conversaciones que mantuvo con el supuesto vendedor en Marketplace de “ladrillo hueco” y prints de las conversaciones por WhatsApp.

4. Informes de NOSIS manager referidos a CEREIJO FRANCISCO y a DI PINTO TAMARA MICAELA

5. Informe realizado por la empresa MOVISTAR -Telefónica en relación a la línea 1151417847, cuyo titular es Cereijo.

6. Informe elaborado por Mercado Libre respecto de la CVU a nombre de Francisco Cereijo, donde además surge la operación denunciada por Villalobos Vilca por la suma de \$59.000.

7. Informe realizado por el banco ITAÚ Argentina S.A. que corrobora que la cuenta asociada al CBU indicado por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15.531/2020/TO1

víctima es de Tamara Micaela Di Pinto y que la operación fue concretada.

Vale aclarar que Di Pinto para entonces mantenía una relación de convivencia de Cereijo, quien es el padre de tres de sus hijos.

A modo de conclusión, debo decir que se aprecia sin dificultad que en los tres casos Cereijo -cuyo CUIL coincide en todas las maniobras- repitió un patrón de conducta y fue el beneficiario de las transferencias en cuestión, más allá de que una porción del dinero obtenido de Villalobos Vilca fuera a parar a la cuenta de su socia, quien, como se dijo y consta en la causa, era su pareja.

Resta añadir que Cereijo admitió lisa y llanamente la ejecución de estas maniobras.

4º) Que las conductas probadas constituyen el delito de estafa, reiterado en tres oportunidades, los que concurren en forma real entre sí, por los que Francisco Cereijo deberá responder en calidad de autor penalmente responsable con relación a los Hechos I y II y como coautor en lo que respecta al Hecho III (art. 45, 55 y 172 del Código Penal).

Ello es así por cuanto los elementos de prueba reunidos permitieron acreditar que mediante publicaciones en Marketplace se pusieron bienes a la venta. Se continuaron luego las tratativas de las operaciones con los denunciados interesados en adqui-



rir los productos ofrecidos, enviándoles fotos de los objetos que estaban interesados en comprar, para dar visos de seriedad a las operaciones comerciales que, de ninguna manera, el imputado iba de antemano a concretar.

Se les suministraron los datos de contacto para que efectuasen las transferencias del dinero, lo que así hicieron remitiendo al supuesto vendedor las constancias de transferencia. Una vez ocurridas éstas la mercancía nunca se entregó y los damnificados fueron bloqueados de los medios de contacto por los cuales se comunicaban -WhatsApp y Facebook-, sin que ninguno de ellos pudiese reclamar por sus compras, ni recibir los productos pagados.

Es decir, se hizo una puesta en escena para despojar a las víctimas de sus patrimonios, configurándose con ello el delito de estafa previsto por el artículo 172 del Código Penal.

Debo señalar que por haber sido cometido los hechos en distintos momentos y con víctimas separadas, estamos ante un concurso material de delitos (art. 55 del C.P.).

Por último, considero que Francisco Cereijo deberá responder como autor, en los que respecta a los Hechos I y II, ya que como se detalló antes, las transferencias que perjudicaron a Emilse Isabel López Cruz y a Roberto Ignacio Triszcz impactaron en cuentas bancarias a su nombre y no se determinó la intervención de otras personas, más allá de los variados nombres que dieron las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15.531/2020/TO1

Por tanto, aparece como quien tuvo de manera autónoma el dominio del hecho.

Diversa es la situación en el Hecho III, por el que considero que Cereijo deberá responder como coautor, ya que, claro está, el damnificado, en el marco de la misma maniobra, también realizó una transferencia a nombre de Tamara Micaela Di Pinto, quien tuvo también su participación durante el proceso ejecutivo del delito y con capacidad para llevarlo adelante, detenerlo o frustrarlo definitivamente. De ahí que quepa sostener la coautoría de Cereijo en el hecho.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de las acciones típicas antes descriptas, las que, por otra parte, son reprochables a Francisco Cereijo por no darse ninguna de las hipótesis que eliminan la culpabilidad.

6º) Que, a los efectos de medir la magnitud de la sanción a imponer, tomo en consideración, habida cuenta las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, como atenuante, que el acusado reconoció sus faltas, lo que demuestra interés por colaborar con la administración de justicia.

No encuentro, más allá de lo antes dicho, otras circunstancias atenuantes de carácter subjetivo: tenían medios de vida y contención familiar. El hecho se explica por su ambición econó-



mica y no por la dificultad de ganarse el sustento propio y de su familia.

Empero, como agravante, se pondera la planificación, la reiteración y el monto del perjuicio medido a la época en que sucedieron los hechos.

Por lo tanto, entiendo razonable la pena acordada para Cereijo de un año y seis meses, de cumplimiento efectivo porque no es su primera condena.

7º) Que el pasado 10 de julio el Tribunal fue informado por el titular del Juzgado en lo Correccional n° 3 del Departamento Judicial La Matanza, provincia de Buenos Aires, que la condena a Francisco Cereijo a la pena de dos años de prisión, como autor del delito de estafa reiterada en dos oportunidades, dictada en la causa LM-1390-2023 -registro interno n° 3946- quedó firme.

Ello torna operativo el mandato del artículo 58, primer párrafo, primer supuesto. del Código Penal y, por ende, es procedente la unificación acordada por las partes.

De los testimonios enviados surge con claridad que estamos en presencia de un concurso material de delitos (art. 55 del C.P.), por lo cual el método compositivo para fijar la pena es el más adecuado.

Así lo han entendido las partes y, por eso, propusieron una sanción única de dos años y seis meses.

Más allá de que es vinculante para el tribunal es pertinente decir que parece razonable en atención a la naturaleza de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15.531/2020/TO1

hechos -todos de igual factura-, al perjuicio ocasionado y a la culpabilidad de Cereijo.

Por lo tanto, así se resolverá.

9º) Que, en la medida en que esta resolución pone fin a la causa, Francisco Cereijo deberá hacerse cargo de las costas del proceso (art. 29, inc. 3º del Código Penal y arts. 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otra parte, corresponde hacer la consulta que prevé el artículo 11 bis de la ley 24.660 a Emilse Isabel López Cruz, Roberto Ignacio Triszcz y Jonatan Fernando Villalobos Vilca.

10) Que Francisco Cereijo se encuentra detenido para la causa que tramita en sede provincial desde el 22 de marzo de 2023, sin solución de continuidad, período computable para este proceso en el que se procederá a dictar condena única.

En consecuencia, al día de hoy superó los ocho meses de encierro, que es el tiempo que reclama el artículo 317, inciso 5º, del Código Procesal de la Nación, por remisión al artículo 13 del Código Penal, para supuestos como es el caso que nos ocupa en los que la pena no supera los tres años de prisión.

Vale aclarar que, aun considerando el monto de la pena final -dos años y seis meses de prisión-, esa conclusión no variaría.



Además, se verificó que cumple con la otra condición señalada en la citada norma procesal.

Por ello, y más allá de que al no estar firme esta sentencia mal podría decidir sobre su situación en la causa provincial, entiendo que si es pertinente decidir de oficio su excarcelación en lo que concierne a ésta.

Nada indica que sea necesario imponer una caución distinta a la juratoria, que es la regla (art. 321 del C.P.P.N.).

En consecuencia, dispondré su excarcelación en la causa n° 15.531/20/T01 (registro interno n° 7676) acumulada a la n° 39.112/20 (registro interno n° 7187).

Obviamente, y por ahora, mantendrá su situación de encierro como condenado ante la justicia provincial.

Cuando quede firme la condena única se decidirá su conversión en libertad condicional, según la ley de fondo.

En virtud de ello, y de conformidad con lo previsto en los artículos 399, 403, 431 bis, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal **RESUELVE**:

1º) Condenar a Francisco Cereijo a la pena de un año y seis meses de prisión y costas, como autor -Hechos I y II- y coautor -Hecho III- penalmente responsable del delito de estafa, reiterado en tres oportunidades, los que concurren entre sí (arts. 29 inc. 3º, 45, 55 y 172 del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Imponer a Francisco Cereijo la única condena a la pena de dos años y seis meses de prisión y costas, que com-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15.531/2020/TO1

prende la del punto precedente y la impuesta en la causa LM-1390-20023 (int. n° 3946) del Juzgado en lo Correccional n° 3 del Departamento Judicial La Matanza, provincia de Buenos Aires, a dos años de prisión por resultar autor del delito de estafa reiterado en dos oportunidades (art. 55, 58 primera parte, primer supuesto, del Código Penal).

3°) Hacer la consulta que prevé el artículo 11 bis de la ley 24.660 a Emilse Isabel López Cruz, Roberto Ignacio Triszcz y Jonatan Fernando Villalobos Vilca.

4°) Excarcelar a Francisco Cereijo, bajo caución juratoria, en la causa n° **15.531/20/T01** (registro interno n° 7676) acumulada a la n° 39.112/20 (registro interno n° 7187) (arts. 317 inc. 5, 320, 321 y 326 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes y, una vez firme, comuníquese, solicítese la anotación de Cereijo a disposición exclusiva de este Tribunal para resolver de acuerdo a lo dicho en el Considerando 10), cúmplase y archívese.

